



San Andrés Isla, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	Verbal de Pertenenca
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2019-00333-00
<b>Demandante</b>	Erica Hawkins Palacios
<b>Demandado</b>	Halborth Howard Bernard y Personas Indeterminadas
<b>Auto No.</b>	

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso remitir a la Agencia Nacional de Tierras, la sentencia allegada por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, de fecha 10 de julio de 1978, inscrita como título originario de los bienes a usucapir, solicitada mediante oficio No. 20203100076411 como *“insumos indispensables para determinar si los predios se tratan de baldíos o de naturaleza privada”*, sino fuera porque con posterioridad, la Autoridad del orden Nacional acogió la postura según la cual en el Departamento Archipiélago no existen inmuebles baldíos teniendo en cuenta los antecedentes legales e históricos sobre la materia. Al respecto se destaca lo dicho por la entidad<sup>1</sup>:

“...Aunado a lo anterior, el 31 de marzo de 2021, mediante comunicado interno número 20213200072743, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras adopta un criterio unificado frente a los predios del Archipiélago, para lo cual comienza a analizar el fallo precitado y el texto del artículo 45 de la ley 110 de 1912. Posteriormente hace referencia al concepto numerado 20183200648651, mediante el cual se le indicó al Registrador de Instrumentos Públicos de San Andrés, que *“(...) es claro que la Agencia Nacional de Tierras no puede pronunciarse contrariando una decisión judicial que definió de fondo la suerte de un proceso de clarificación iniciado sobre los predios que conforman el Departamento Archipiélago y deberá atenderse lo que dispuso el H. Consejo de Estado en la providencia tanta veces citada. (...)”*

Estas situaciones especiales permiten evidenciar que, a través de los años en el Archipiélago se ha presentado un fenómeno de tratamiento histórico de propiedad privada, evidenciado en las distintas ocupaciones de las poblaciones del mismo, lo que incluye los diferentes negocios que se han realizado sobre los predios. En este sentido, ante la imposibilidad de identificar un folio e matrícula inmobiliaria que permita reconocer el predio objeto de estudio, teniendo en cuenta la pérdida de la memorial inmobiliaria ocurrida en el año 1965, sumadas a las costumbres históricas de dominio y tenencia de la tierra que han existido en el Departamento, el concepto de esta subdirección de ser que el predio es de **naturaleza privada, pero que no se logra identificar sobre quien recae el derecho de dominio.** (Negrillas de la Agencia, Subrayas del Despacho).

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que la postura de la Agencia Nacional de Tierras frente a la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles que conforman el Archipiélago es que no se tratan de bienes baldíos y que aun cuando carecen de antecedente registral no les aplica la presunción de dicha condición, establecida por la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 1998, entre otras, teniendo en cuenta los criterios normativos y jurisprudenciales analizados en el referido concepto, así como los eventos históricos relacionados con este territorio, los cuales, a juicio del Despacho fueron debidamente valorados en el concepto transcrito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., no se observa ningún vicio que

<sup>1</sup> Se destacan entre otros, el concepto No. 20203100041671.



pueda generar causal de nulidad o invalidar lo actuado hasta este momento procesal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 *ibidem*, el Despacho convocará a la Audiencia prevista en la citada disposición legal, en la que se llevarán las actividades de que trata el artículo 373 del mismo estatuto procesal por considerarlo posible y conveniente, es decir, se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio, se efectuará el control de legalidad, se practicarán las pruebas de esta litis, se conferirá a las partes la oportunidad procesal pertinente para que aleguen de conclusión y se proferirá la correspondiente sentencia.

Así las cosas, siguiendo las directrices sentadas en los numerales 1º inciso 2, 7º y en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 169, 171, 212 y 213 *ibidem*, se citará a las partes para que comparezcan<sup>2</sup> a la audiencia en cuestión, en la cual se absolverán los interrogatorios de parte, así como las demás pruebas que se decretarán en este proveído, previniendo a las partes sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará oficiar a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que en el ámbito de sus funciones haga las manifestaciones que considere pertinentes sobre la naturaleza jurídica de los inmuebles objeto de este litigio, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 450-91 y 450-92, y referencias catastrales 00-00-00-00-0014-1701-0-00-00-0000 y 00-00-00—00-0014-0816-0-00-00-0000, respectivamente, ubicados en el sector denominado “LONG GROUND 2” de la isla de San Andrés.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO - FÍJESE** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P., en la que se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**SEGUNDO.** - Por ser conducentes y pertinentes **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

### **2.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**2.1.1.- DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados por el extremo activo con la demanda, estímense en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**2.1.2.- TESTIMONIALES:** Cítese y hágase comparecer por intermedio de la demandante, a las señoras ELIZABETH ACOSTA BAENA y LUZ ELISABETH CÓRDOBA LINARES a fin de que rindan testimonio sobre los hechos expuestos en la demanda, en la audiencia que se llevará a cabo el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

### **2.2. PRUEBAS DE OFICIO**

**2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de los señores ERICA HAWKINS PALACIOS y HALBORTH HOWARD BERNARD, en calidad de

---

<sup>2</sup> Con la debida antelación, por Secretaría se informará si de manera virtual o presencial, de acuerdo a las condiciones de salubridad que imperen en la fecha de la audiencia.



demandante y demandado, respectivamente. Cítese para que absuelvan el interrogatorio de parte aquí decretado dentro de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada para el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**2.2.2. INSPECCIÓN JUDICIAL:** Practíquese diligencia de inspección judicial con intervención de Perito Agrimensor sobre el bien inmueble identificado en la demanda, a efectos de constatar la ubicación, linderos, medidas y demás características relevantes del referido predio, según la solicitud de la parte demandante. La diligencia se llevará a cabo dentro de la Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., programada en autos para el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en consecuencia, de NOMBRESE como Perito Agrimensor al Señor OSORIO ERNESTO MANUEL FORBES, a efectos de que asista al Despacho en la citada diligencia de inspección judicial. Comuníquese al Perito Agrimensor la designación efectuada por este medio, a fin de que tome posesión del cargo; así mismo, infórmesele la fecha y hora programada para celebrar la audiencia dentro de la cual se practicará la prueba en la que intervendrá en el evento de que acepte el cargo y se poseione del mismo.

**TERCERO- CÍTESE** a las partes para que comparezcan de manera virtual a la audiencia programada en esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y **PREVÉNGANSELES** sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

**CUARTO.** - Por Secretaría, **INFÓRMESELE** al Curador *ad litem* que representa a los demandados, la fecha y hora programada para celebrar la audiencia de que trata el presente proveído.

**QUINTO** - Por Secretaría, con la debida antelación, **CONCERTESE** con las partes y demás intervinientes la logística para el desarrollo de la audiencia programada en esta providencia.

**SEXTO- OFÍCIESE** al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que en el ámbito de sus funciones haga las manifestaciones que considere pertinentes sobre la naturaleza jurídica de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 450-91 y 450-92, y referencias catastrales Nos. 00-00-00-00-0014-1701-0-00-00-0000 y 00-00-00—00-0014-0816-0-00-00-0000, respectivamente, ubicados en el sector denominado “LONG GROUND 2” de la isla de San Andrés.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 1**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5513fb7ce9765a2f7da157cabf2ccf87c0a0b21977496756732f0283cab4ae70**

Documento generado en 11/11/2021 05:27:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>